

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 977
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO JIMENEZ POLANCO
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaikel, mediante providencia del 14 de abril de 2021 (fls. 191 a 201), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 22 de mayo de 2019. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

—

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 978
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA NURY HEREDIA CAMACHO
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaikel, mediante providencia del 11 de abril de 2018 (fls. 190 a 201), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 29 de marzo de 2016. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 979
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00510-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDER EDMUNDO TORRES IMBIACHI
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, mediante providencia del 2 de julio de 2021 (fls. 163 a 172), por la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 22 de septiembre de 2020. Una vez en firme este auto, súrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 980
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00484-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALVARO AMAYA CORREDOR
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, mediante providencia del 28 de junio de 2021 (fls. 173 a 178), por la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 1139 proferido por este despacho el 11 de septiembre de 2019. Una vez en firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia confirmada (fl. 166 anverso).

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, enclosed within an oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 985
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS INÉS TORRES GALVIS
DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MARÍA NHORIS ORTIZ
DE GUERRERO y MARÍA FERNANDA VALDERRAMA
BUITRAGO
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora María Fernanda Valderrama Buitrago.

CUARTO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 986
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00417-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDWARD ALFONSO ZAMUDIO BAUTISTA
 DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
 ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1132
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERY YAILY BOHÓRQUEZ DELGADO
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La señora Nery Yaily Bohórquez Delgado, en su calidad de demandante, presentó memorial el 3 de junio de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual renunció a las costas procesales ordenadas en la sentencia No. 055 del 27 de febrero de 2018 proferida por este Despacho y confirmada el 29 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del Oficio No. S-2021-161869 del 6 de mayo de 2021, le solicitó que allegara en el plazo de un (1) mes la liquidación de costas y el auto que las aprobare, para dar cumplimiento a los mentados fallos (fls. 175 a 177).

Del anterior memorial se corrió traslado por tres (3) días, entre el 24 y el 28 de junio de 2021, sin que se hubiese allegado pronunciamiento (fl. 180).

El artículo 188 del CPACA, señala que la liquidación y ejecución de las costas procesales se regirán por las normas del CPC, hoy CGP, y el artículo 366, numeral 9, del CGP consagra que "[l]as estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. **Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción**". (Negrilla fuera de texto).

Es pertinente indicar que si bien el memorial mediante el cual se renuncia a las costas procesales lo presentó directamente la demandante, pese a que viene actuando a través de apoderado especial, lo cierto es que los titulares de la condena en costas son las partes litigantes y no los abogados que las representan, por lo que en principio sería viable la solicitud, pues tratándose de un derecho patrimonial, es renunciable.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo la solicitud de la señora Nery Yaily Bohórquez Delgado se acepta la renuncia a las costas procesales decretadas en la sentencia No. 055 del 27 de febrero de 2018, confirmada el 29 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D". Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓREZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 982
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON SIERRA GALVIS
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 pm), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 983
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00425-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FLOR ALICIA GUZMÁN GONZÁLEZ (sucesora procesal de CESAR AUGUSTO AREVALO RAMOS)
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD (FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD)
 ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud (Fondo Financiero Distrital de Salud).

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 pm), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 984
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00125-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROSA PATRICIA TÉLLEZ CHAVARRO
 DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este juzgado

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
 Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

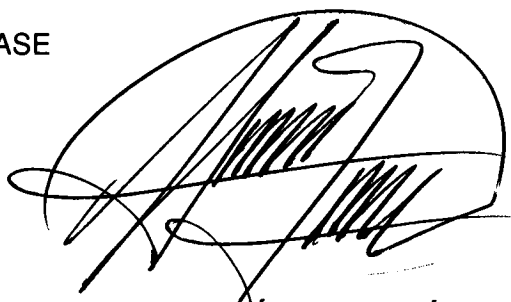
AUTO INTERLOCUTORIO:	1133
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2016-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA SANDOVAL GONZALEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 113 dictada el 30 de junio de 2021 (fls. 248 a 253).
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 975
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR OLMEDO OSPINA SERNA
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, mediante providencia del 8 de octubre de 2020 (fls. 177 a 190), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018 (fls. 122 a 128). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1135
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00409-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SENÉN MURIEL ACEVEDO
DEMANDADAS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de junio de 2021 (fls. 150 a 159).
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1134
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CASTRO ROBAYO
DEMANDADAS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de junio de 2021 (fls. 173 a 183).
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 974
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00662-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS MEDINA
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, mediante providencia del 28 de abril de 2021 (fls. 612 a 631), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 30 de marzo de 2020 (fls. 554 a 563). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, enclosed within an oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 773
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA BERTHA GONZÁLEZ DE GUZMAN
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante providencia del 27 de abril de 2021 (fls. 500 a 513), por la cual se revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2018 (fls. 431 a 439). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 774
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante providencia del 25 de mayo de 2021 (fls. 130 a 137), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 4 de junio de 2019 (fls. 104 a 106). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 767
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA VÁSQUEZ PACANCHIQUE
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

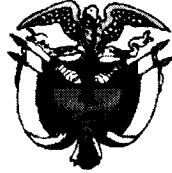
En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental (fls. 567 a 573), decretada en el auto interlocutorio No. 214 dictado el 20 de febrero de 2019, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 652
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00420-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MISAEL ALBERTO PEÑUELA BEJARANO
 DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
 CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a obedecer y cumplir lo resuelto en el proveído del 2 de julio de 2020 dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, se observa que los magistrados Dres. Néstor Javier Calvo Chaves y Carmen Alicia Rengifo Sanguino salvaron su voto (fls. 76 a 79), lo cual podría prestarse para pensar que dicha providencia fue derrotada, porque no obtuvo la mayoría de votos de los miembros de esa sala de decisión, unido a que el documento que la contiene corresponde a una fotocopia, circunstancia que genera aún más dudas acerca de su autenticidad.

Por consiguiente, se requiere a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, o a quien le corresponda, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, certifique sobre la autenticidad de la pieza procesal contentiva del referido proveído o envíe el documento original.

De otra parte, se acepta la renuncia del poder presentada por el Dr. Carlos José Mansilla Jauregui, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.199.666 expedida en Cúcuta y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 86041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor Misael Alberto Peñuela Bejarano, en los términos del artículo 76 del CGP y conforme con el memorial y los anexos visibles a folios 82 a 85.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 772
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00422-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: FABIO MARTIN VARGAS
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del señor Fabio Martin Vargas.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1050
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CÁRDENAS DE GASCA
DEMANDADAS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 130 del 28 de julio de 2021 (fls. 102 a 104), proferida dentro de este proceso.
- 2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1065
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATHALY ALEXANDRA ARANGUREN GOMEZ
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fls. 206 y 207), se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1064
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES
DEMANDADA: ROSA ESTHER GAITAN DE ROJAS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fls. 104 a 110), se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within an oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1128
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAVIER BONILLA PINILLA
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fls. 447 a 450 y 452 a 457), se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, enclosed within an oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1062
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNIFER LUNA ROA
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1048
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00263-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KATHERYNE CORREA TORRES
 DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
 CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la audiencia inicial celebrada el 9 de septiembre de 2020 se dictó el auto interlocutorio No. 657, mediante el cual se requirió a la Oficina de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que aportara al proceso los documentos relacionados en los numerales 1 a 5 del acápite de pruebas *"DE OFICIO"*, visible a folio 42 del expediente (fls. 68 a 70).

Así mismo, en la audiencia de pruebas virtual celebrada el 12 de noviembre de 2020 se profirió el auto de sustanciación No. 898, por medio del cual se requirió a la entidad demandada para que remitiera la totalidad de las pruebas documentales solicitadas en los Oficios Secretariales Nos. 136 y 137 del 15 de septiembre de 2020 (fls. 86 y 87).

Pues bien, el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso faculta a los jueces de la república para *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la entidad demandada no ha allegado las pruebas decretadas, se requerirá por última vez a la Oficina de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte lo siguiente: i) copia del contrato en caso de que haya estado afiliada a una cooperativa; ii) copia de las actas de liquidación; y iii) copia del cronograma y planillas de control de turnos de la señora Katheryne Correa Torres, so pena de acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la Oficina de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte lo siguiente: i) copia del contrato en caso de que haya estado afiliada a una cooperativa; ii) copia de las actas de liquidación; y iii) copia del cronograma y planillas de control de turnos de la señora Katheryne Correa Torres.

SEGUNDO: COMUNICAR a los funcionarios requeridos que el desacato a la presente orden puede acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Dr. David Fernando Díaz Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.399.290 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 306759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en los términos del memorial visible a folios 88 a 90.

Los memoriales deber ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 kb.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, enclosed within a large, hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1049
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1051
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00483-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE QUINCHE ROJAS
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1130
 REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00093-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 DEMANDADO: ÁLVARO PINILLA ANZOLA
 ASUNTO: Resuelve incidente de nulidad

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado especial del señor Álvaro Pinilla Anzola, en la contestación de la demanda, formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió a trámite la demanda, toda vez que le remitieron al correo electrónico la demanda, el poder general, el auto admisorio, el auto que corre traslado de la medida cautelar y el oficio de notificación personal, pero se omitió enviar copia de los anexos, esto es, las pruebas documentales enunciadas por la entidad demandante, por lo que no pudo conocer todos los elementos probatorios.

Así mismo, indicó que la autoridad demandante no cumplió lo contemplado en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (fls. 103 a 105).

El numeral tercero del auto interlocutorio No. 460 del 17 de junio de 2021 ordenó correr traslado por tres (3) días a la parte actora, de conformidad con los artículos 110, 133 y siguientes del CGP (fls. 115 a 118), actuación procesal que se surtió entre el 24 y el 28 de junio de 2021 (fl. 124).

A su turno, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial el 28 de junio de 2021, aduciendo que de acuerdo con los escritos presentados el 9 de febrero de 2021 (contestación a la medida cautelar) y el 15 de marzo del mismo año (contestación a la demanda), se debe dar aplicación al artículo 301 del CGP que establece la notificación por conducta concluyente, por lo que pidió negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada (fl. 123).

El artículo 208 del CPACA, señala que las causales de nulidad de los procesos serán las previstas en el CPC, hoy CGP, y el artículo 133-8 del CGP consagra entre ellas *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

Por otra parte, el artículo 197 del CPACA, dispone que *“las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”*.

Reexaminado el expediente, se advierte que no figura en el expediente constancia de que se haya notificado personalmente a la parte demandada el auto interlocutorio No. 616 del

27 de mayo de 2019, que admitió la demanda, y de que se hubiese remitido el libelo con sus anexos, motivo por el cual en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se declarará la nulidad de toda la actuación posterior a dicho proveído, salvo el trámite surtido con respecto a la medida cautelar, se ordenará la notificación personal al señor Álvaro Pinilla Anzola, conforme lo establece el artículo 291 del CGP y se le concederá a la parte demandada el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, plazo que comenzará a contabilizarse después de los dos días (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 199, inciso 3, del CPACA.

Es pertinente advertir que las notificaciones personales realizadas al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conservaran plena validez.

Por último, se insiste, dado que la parte demandada contestó la solicitud de medida cautelar dentro del término legal y no interpuso recurso contra el auto interlocutorio No. 460 del 17 de junio de 2021, no se declarará la nulidad de dicha actuación porque fue convalidada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación posterior al auto interlocutorio No. 616 del 27 de mayo de 2019, que admitió la demanda, salvo el trámite correspondiente a la medida cautelar y la notificación personal realizada al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: REPONER la actuación invalidada y, por tanto, NOTIFICAR personalmente el auto interlocutorio No. 616 del 27 de mayo de 2019 al señor Álvaro Pinilla Anzola, de conformidad con los artículos 291 del CGP y 171, 199 y 200 del CPACA, estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 la Ley 2080 de 2021, y DAR TRASLADO de la demanda al accionado por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

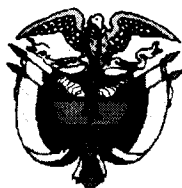
A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

Auto 1 de 2.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1131
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00093-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 DEMANDADO: ÁLVARO PINILLA ANZOLA
 ASUNTO: Concesión recurso apelación

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el traslado de rigor, se procede a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En efecto, la apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 460 del 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 33030 del 19 de septiembre de 2011, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, conforme a la Ley 71 de 1988.

El artículo 243 del CPACA consagra taxativamente los autos que son apelables en primera instancia, entre otros, “[e]l que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar”, el cual se concederá en el efecto devolutivo, podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y deberá presentarse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió, tal como lo establece el artículo 244 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No. 460 del 17 de junio de 2021 se notificó por estado el 18 de junio de 2021 y que el recurso de apelación se interpuso el 22 de junio de 2021, a través de correo electrónico, es decir, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 del CPACA, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada presentado por la parte demandante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda.

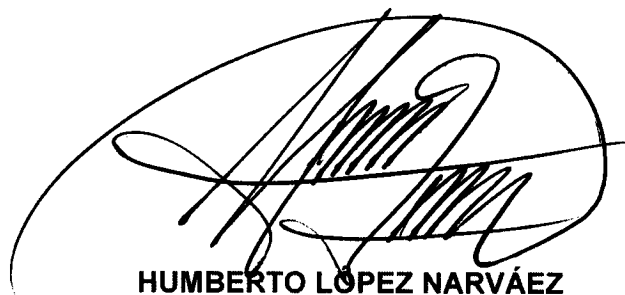
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 460 del 17 de junio de 2021 (fls. 115 a 118), proferido dentro de este proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval shape. The signature appears to be 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

Auto 2 de 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1060
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO BELTRAN MARTINEZ
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 243, numeral 5 y párrafo 2, y 244 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 799 del 4 de agosto de 2021 (fls. 112 a 114), por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 325376 del 17 de diciembre de 2018.

2.- ENVIAR el expediente digital o escaneado a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1063
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS LOPEZ RIVEROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 112 dictada el 28 de junio de 2021 (fls. 94 a 101).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

3.- RECONOCER a la Dra. Sandra Milena Díaz Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.231 expedida en Duitama y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 325794 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora Teresa de Jesús López Riveros, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 107; en consecuencia, teniendo en cuenta el memorial que se observa a folio 108, se entiende revocado el mandato encomendado al Dr. José Guillermo Jara Pardo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1061
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA LILIA PEREZ CAMPANA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1129
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAIRO TARQUINO MESA
DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 128 dictada en audiencia inicial del 26 de julio de 2021 (fls. 108 a 110), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

Los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y si este fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 26 de julio de 2021, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 27 del mismo mes y año y terminó el 9 de agosto del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte apelante no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia N° 128 dictada en la audiencia inicial del 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	765
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAIRO ENRIQUE ESPINOSA ROBLES
DEMANDADAS:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental (fls. 262 a 277), decretada en el auto interlocutorio No. 63 dictado el 23 de enero de 2020, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	768
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCIO CIODARO SANTOS
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental (fls. 99 a 102 y 106 a 108), decretada en el auto interlocutorio No. 746 dictado el 28 de julio de 2021, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC